

LIMITA NUMERO DE CERTIFICADOS QUE CADA SERVICIO AUTORIZADO POR EL DECRETO N° 237, DE 1992, PODRA EMITIR PARA EFECTUAR SERVICIOS QUE SEÑALA

(Publicada en el Diario Oficial el 6 de marzo de 1998)

Modificaciones incorporadas: Res.Ex. N°101/2003(SRM)

Núm. 121 exenta.- Santiago, 27 de febrero de 1998.-

Visto: Lo dispuesto en los D.S. 212/92 y DS. 237/92 ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, resoluciones exentas N°s. 974/92, 84/97 y 1/98, todas de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.

Considerando:

1° Que es función de los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones adoptar aquellas medidas tendientes a minimizar los efectos negativos que pueden derivarse de la prestación de servicios especiales de transporte.

2° Que como es de público conocimiento, es precisamente en el período estival cuando estos servicios operan con mayor regularidad.

3° Que a fin de asegurar que los referidos servicios sean prestados en las condiciones y por los vehículos que estén expresamente facultados para ello.

RESUELVO :

1° Limitase el número de certificados que cada servicio autorizado por el DS. 237/92 podrá emitir para efectuar este tipo de servicios a 200, los que deberán ser timbrados en un número igual a 50 ⁽¹⁾ en cada oportunidad, condicionándose el timbraje de los ⁽²⁾ restantes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del aludido decreto, a la entrega de los que ya hubieren sido emitidos y comprobación por parte del representante del servicio, mediante antecedentes fidedignos, del cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 1 del mismo decreto, cual es que las condiciones de operación del servicio inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros no se vean alteradas por la realización del servicio especial.

2° Las empresas que actualmente tengan certificaciones sin emitir deberán hacer entrega de éstas, previo a solicitar nuevos formularios, rigiendo en dicho caso la misma disposición contenida en el número anterior.

¹) Guarismo "100" sustituido, como se aprecia en el texto, de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N°101, de 12 de marzo de 2003, publicada en el Diario Oficial el 24 de abril de 2003.

²) Guarismo "100" suprimido, de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N°101, de 12 de marzo de 2003, publicada en el Diario Oficial el 24 de abril de 2003.

3º Fíjase la antigüedad máxima de los vehículos que podrán efectuar viajes especiales, en 5 años, siendo aplicable esta exigencia a todo vehículo, no obstante la localidad a la cual se dirija a efectuar el referido servicio especial, con excepción de aquellos cuyo origen y destino sean localidades de la Región Metropolitana, en cuyo caso, les serán aplicables las normas de antigüedad de los vehículos establecidas para el servicio inscrito que presta.

4º Derógase la resolución exenta N° 84/97 de esta Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.

Anótese, comuníquese y publíquese.- ANTONIO DOURTHE CASTRILLÓN, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región Metropolitana